

**DE LOS SENADORES ALFONSO ELÍAS SERRANO, FERNANDO CASTRO TRENTI, MARGARITA VILLAESCUSA ROJAS, RAMIRO HERNÁNDEZ GARCÍA, RAÚL MEJÍA GONZÁLEZ, RICARDO PACHECO RODRÍGUEZ, ADOLFO TOLEDO INFANZÓN, JESÚS MARÍA RAMÓN VALDÉS Y FRANCISCO HERRERA LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, A CARGO DEL SENADOR ALFONSO ELÍAS SERRANO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.

CC. Presidente y Secretarios  
de la Cámara de Senadores  
del H. Congreso General de  
los Estados Unidos Mexicanos  
Presentes.-

Los suscritos senadores, Alfonso Elías Serrano, del Estado de Sonora, Fernando Castro Trenti del Estado de Baja California, Margarita Villaescusa Rojas del Estado de Sinaloa, Ramiro Hernández García del Estado de Jalisco, Raúl Mejía González del Estado de Nayarit, Ricardo Pacheco Rodríguez del Estado de Durango, Adolfo Toledo Infanzón del Estado de Oaxaca, Jesús María Ramón Valdez del Estado de Coahuila y Francisco Herrera León del Estado de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta H. Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

A 200 años del inicio de la lucha armada por la Independencia y 100 años del inicio de la Revolución, el Estado Mexicano no ha podido solventar su deuda histórica con las clases más desprotegidas de nuestra sociedad, particularmente con la campesina.

Los derechos consagrados en el Artículo 123 Constitucional y la Ley del Seguro Social, que tienen por objeto lograr el equilibrio entre los factores de la producción y una más justa distribución de la riqueza, son actualmente letra muerta para un gran porcentaje de mexicanos, particularmente los trabajadores del campo.

La Encuesta Nacional de Empleo de 2007 reveló que en nuestro país existen 6.5 millones de trabajadores en el sector agropecuario localizados en zonas no urbanas, de los cuales apenas un 30% percibe un ingreso remunerado por las actividades que realizan, ya que 2.8 millones trabajan por su cuenta explotando su parcela para subsistir y 1.5 millones laboran sin percibir una remuneración, es decir, realizan su actividad en grupos familiares o reciben un pago en especie, y solamente 2.2 millones declararon haber percibido un ingreso por un trabajo remunerado con un patrón.

Sin embargo, del total de la población ocupada en el sector agropecuario, para el año 2006, los afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social (en adelante "IMSS") sumaban únicamente 456 mil trabajadores. Es decir, el 93 por ciento de los 6.5 millones de trabajadores del campo están excluidos de la cobertura de la seguridad social. Esto pone de manifiesto que son los trabajadores del campo una de las clases más desprotegidas del país, los cuales, junto con sus familias, alcanzan la cantidad aproximada de 10.5 millones de

mexicanos a los que la seguridad social, con sus limitantes, no ha podido otorgarles los beneficios que les corresponden.

La falta de afiliación en el IMSS es ocasionada por una gran diversidad de factores, dentro de los que cabe mencionar el alto costo que representa para los patrones del campo cubrir las aportaciones de seguridad social de sus trabajadores, la alta rotación de los trabajadores y el enorme burocratismo que impone el Instituto para que las patrones agrícolas puedan cumplir con sus obligaciones.

Sin embargo, un factor esencial es la falta de reconocimiento, a nivel jurídico, de la naturaleza estacional del trabajo del campo lo que, aunado a los obstáculos antes citados, hacen incosteable para los empleadores la afiliación de sus trabajadores a dicho Instituto.

En efecto, como lo señala la propia encuesta, el trabajo en el sector agropecuario es predominantemente estacional, con una proporción muy baja de trabajadores de planta; esto es así ya que las actividades agropecuarias el trabajo se encuentran directamente relacionadas con la duración de los ciclos productivos que no se extienden, en promedio, más allá de 27 semanas al año.

El trabajo, por tanto, es intermitente y está sujeto a los requerimientos del cultivo y a las condiciones climáticas, por lo que se da una alta migración y rotación patronal.

Las principales causas por las que los trabajadores del campo migran se refieren a la ausencia de fuentes de empleo, la necesidad de recursos económicos y la carencia de tierras propias. En sus comunidades de origen enfrentan deterioro o hacinamiento en viviendas; acceso restringido a servicios públicos, educativos y de salud; ausencia o escasez de agua potable, propagación de basura y derramamiento de aguas residuales; así como marcada desnutrición debida al acceso limitado a productos alimenticios básicos.

Por el reducido tamaño de sus parcelas, la penetración del libre comercio en sus precarias economías y las escasas oportunidades que les brinda el mercado, se ven obligados a dejar sus comunidades de origen, migrando hacia las zonas de mayor desarrollo agrícola, donde ofrecen su fuerza de trabajo como único patrimonio.

De acuerdo con el Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas (PAJA) de la Secretaría de Desarrollo Social, se estima que en el país hay 3.1 millones de jornaleros agrícolas, de los cuales se considera que aproximadamente 1.2 millones son migrantes<sup>1</sup>, es decir, trabajan en forma estacional; y poco más de la mitad (55.6%) migra en grupos familiares. De estos, para el año 2007 apenas unos 140 mil (11%) estaban afiliados al IMSS, cifra que no ha logrado rebasarse significativamente en los últimos 10 años, a pesar de las reformas de 1995, del 2005 y del Decreto del Ejecutivo que está en vigor<sup>2</sup>.

El propio IMSS hizo público que, al 31 de enero de 2010, el número de trabajadores no permanentes del campo ascendió a 159,472 personas, cifra apenas superior en 15.0% (20,800) en relación con el dato al 31 de enero de 2009. Asimismo, los datos publicados por el IMSS muestran el comportamiento marcadamente estacional del trabajo del campo, toda vez que el mayor número de trabajadores no permanentes se alcanza en el mes de marzo y el menor registro se presenta alrededor del mes de julio de cada año.<sup>3</sup>

Cabe señalar que la seguridad social en el campo está concentrada principalmente en los estados de Sinaloa, Sonora, Baja California y Baja California Sur, que aportan en conjunto el 89% de las cuotas de origen agrícola al IMSS. El otro 11% proviene de la agricultura del resto de los 28 estados del país, a pesar de que en el Noroeste sólo se cultiva el 9% de los 22 millones de hectáreas; trabajan apenas el 12% de los jornaleros y se genera el 14.5% del PIB agrícola nacional. En tanto que en las otras regiones del país, donde reciben sus salarios 2 millones de trabajadores del campo, importantes sectores de la agricultura no contribuyen a la

seguridad social.

El alto costo que representa la seguridad social para el campo y la complejidad administrativa que impone la ley vigente, son las principales limitantes para que un mayor número de patrones se registren y un mayor número de jornaleros sean afiliados.

En los últimos 10 años, el costo de la seguridad social al campo se ha incrementado 10 veces, afectando seriamente la economía de los productores que ya cotizan, lo que ha desincentivado la afiliación de más trabajadores.

Las propias cifras del IMSS confirman que a mayor costo, menor afiliación, lo que afecta igualmente las finanzas del Instituto, ya que está dejando de percibir aproximadamente el 95 por ciento de las aportaciones de seguridad social que le corresponderían por trabajadores estacionales del campo.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, es una extraordinaria institución, pero su accionar es fundamentalmente urbano. En efecto, en las ciudades con un solo cotizante el IMSS se obliga a prestar atención a toda la familia hasta que los hijos terminan su educación universitaria y se incorporan a la fuerza de trabajo. En cambio, en el campo la incorporación de la familia a la fuerza de trabajo ocurre desde los 16 años y en una sola familia puede haber más de 3 cotizantes.

A diferencia de las ciudades, en el campo la actividad es estacional y por tanto el tiempo de exposición al riesgo no supera las 27 semanas al año. Más del 80% de las actividades son manuales y el contacto con máquinas y herramientas es mínimo en comparación con la industria y los servicios. Las altas primas por riesgos de trabajo, con que son tasadas las actividades agropecuarias, inciden en el costo de la seguridad social lo que en los hechos termina ahuyentando la afiliación.

Por ello resulta inaceptable que el IMSS pretenda trasladar el modelo urbano de altos costos de seguridad social a los trabajadores estacionales y eventuales del campo, ya que en las ciudades los obreros trabajan todo el año y en el campo cuando mucho seis meses. De ahí que sea inequitativo pretender cobrar las mismas contribuciones que pagan los patrones y trabajadores de las ciudades a los que hacen producir la tierra.

Esto así porque si bien se realiza una actividad condicionada por múltiples factores tanto ambientales, como sociológicos y económicos, la actividad del campo no puede estar gravada en la misma forma que lo está la actividad urbana.

La forma de cotizar debe ser diferenciada en tanto que el trabajador del campo sólo puede laborar durante medio año en el mejor de los casos. Sin embargo, las necesidades de salud, cuidado de sus hijos, jubilación y retiro para los trabajadores eventuales y estacionales del campo son las mismas que para los trabajadores urbanos. Un sistema de cotización justo debe considerar esta circunstancia para garantizar el acceso a las pensiones causadas luego del tiempo laborado.

Por otra parte, la infraestructura de guarderías y clínicas para la atención de jornaleros y madres trabajadoras en el campo, es insuficiente para los incrementos en la demanda estacional que generan los jornaleros.

Apenas el 1% de las guarderías del IMSS están en el campo, y los esquemas de subrogación establecidos en las reglas de operación aprobadas por el Consejo Técnico no fomentan el interés de los patrones en este esquema, ya que el establecimiento del pago por los costos en los que incurrieron brindando estancia infantil a los hijos e hijas de los trabajadores, queda a la discrecionalidad del Instituto.

La capacidad del IMSS para prestar los servicios médicos en general, se ha deteriorado. Los indicadores de camas y consultorios por cada mil derechohabientes han caído más del 30% en los últimos 10 años, en tanto

que la población asegurada, esencialmente urbana, ha crecido un 26%.

La expectativa de que la demanda de servicios de los trabajadores estacionales del campo afiliados y sus familias, sea cubierta apropiadamente por el IMSS, está cada día más lejana y esa carga está siendo subsanada gradualmente por algunos patrones bajo su propio costo.

En materia de seguridad social, la participación del gobierno es indispensable e irremplazable, pero debe ser soportada por la participación activa de los patrones del campo, sin que el gobierno delegue sus obligaciones constitucionales. En ese sentido, se debe garantizar la reversión del costo institucional de los servicios prestados por el patrón en subrogación de las obligaciones del Estado.

Por todo lo anterior, resulta impostergable modificar diversos artículos de la Ley del Seguro Social, a fin de que se reconozca la modalidad del trabajo que desarrollan los trabajadores estacionales en el campo, ampliando sus formas de acceso a la seguridad social.

Es el momento de hacer del campo mexicano el detonante del crecimiento y soporte del país, y para ello, se deben garantizar las mejores condiciones a sus principales recursos humanos, que son los trabajadores estacionales.

En ese sentido, como lo muestran las cifras del INEGI, el sector agropecuario ha sido el único que ha mostrado un crecimiento durante la actual crisis económica. En efecto, a pesar de que el Producto Interno Bruto nacional sufrió una caída del 6.5 por ciento en el año 2009, el sector agropecuario creció el 1.8 por ciento. Por ello es necesario adoptar las medidas legislativas necesarias para fortalecer dicho sector y garantizar la creación y mantenimiento de las plazas laborales existentes.

Cabe recordar que en el foro “México ante la crisis: ¿Qué hacer para crecer?”, celebrado en el Senado de la República, se determinó enfrentar la problemática global mediante acciones estructuradas en distintos niveles. El primero de ellos propone realizar:

1. Reformas legislativas inmediatas o de corto plazo bajo el criterio de necesidad y urgencia, para acelerar el ejercicio del gasto público con eficiencia y transparencia, para promover y agilizar la inversión pública en infraestructura, mejorar la eficiencia del sistema financiero, promover el crédito y adoptar medidas para proteger el empleo, fortalecer la seguridad social y promover y regular la inversión privada.

Dentro de las acciones inmediatas a seguir para garantizar el cumplimiento de las metas, se encuentra precisamente el proponer, discutir y aprobar reformas legales a la Ley del Seguro Social a fin de:

“Aumentar el acceso a los beneficios por desempleo, incrementar y redistribuir la cuota social a favor de los trabajadores de menores ingresos y flexibilizar las aportaciones para ofrecer un mayor crédito a la vivienda”

La Iniciativa que ahora se propone busca no sólo proteger los empleos, sino promover la mejora en las condiciones de cada trabajador estacional en el campo, fortaleciendo la seguridad social, y promoviendo la inversión privada.

La iniciativa que ahora se propone logra dicho objetivo, considerando que:

1. Se incrementa la demanda laboral en el cada vez más abandonado campo mexicano al mejorarse, radicalmente y de forma sostenible:
  - a. La determinación de las aportaciones de cuotas obrero-patronales con un factor benéfico para el trabajador y accesible al patrón, y
  - b. La vigencia del derecho a la seguridad social, aún en las temporadas en que no se encuentre

laborando.

2. Se promueve la reinversión del capital privado en las actividades primarias al establecer un régimen de aportación y corresponsabilidad de los patrones y el Estado, sin que éste último delegue su obligación de prestar servicios de salud a toda la población, y en particular, a la de las zonas de mayor marginación en nuestro país.

Por tanto, la presente propuesta se constituye en una parte imprescindible e impostergable de la solución a la problemática diagnosticada por los legisladores y expertos en el foro de referencia.

La forma en cómo se pueden paliar contundentemente los efectos de esta crisis es mediante la garantía de estabilidad laboral en los empleos que se generan en mercados de producción periódica aunque no permanente, como en el caso de la producción agrícola en México.

Efectivamente, no se propone que el Estado destine recursos demagógica e irresponsablemente con medidas paternalistas, sino que les garantice sólidamente el cumplimiento de sus derechos constitucionales a la seguridad social.

Para lograr lo anterior, es necesario establecer los mecanismos que garanticen:

- El acceso a la seguridad social al mayor número de trabajadores estacionales del campo.
- La distinción entre trabajador estacional y eventual del campo, y de estos con los trabajadores eventuales de las zonas urbanas.
- La atención médica durante todo el año a pesar de haber laborado de forma intermitente durante el mismo.
- El cumplimiento del pago de las cuotas obrero-patronales, en la justa proporción que requiere una actividad intermitente como la que realizan los trabajadores estacionales del campo.
- La corresponsabilidad del Estado y los patrones en el otorgamiento material y humano de la seguridad social en aquellos lugares en que el Instituto Mexicano del Seguro Social no pueda garantizar una inversión permanente ante una demanda volátil.
- La retribución justa por concepto de reversión del costo institucional a los patrones que cumplan con su obligación solidaria de otorgar seguridad social.

El régimen vigente para los trabajadores del campo no contempla las peculiaridades que tiene un trabajador estacional, por lo que es necesario modificar el marco normativo actual, para brindar la seguridad social que requieren, además de la creación de un sistema de participación rentable, compartido y de amplio espectro para los jornaleros y patrones.

El nuevo régimen debe considerar la cobertura de los servicios y demandas aún cuando no se encuentren laborando en determinado periodo del año, pero se encuentren inscritos y hayan cotizado como trabajadores estacionales. Esto beneficiaría además a sus dependientes económicos. De ahí la necesidad de que la clase trabajadora estacional del campo tenga los mismos derechos que el resto de los trabajadores del campo.

Por otra parte, para solucionar el problema de la falta de atención médica, es necesario reconocer una nueva modalidad del trabajo en el campo, que refleje las características especiales del tipo de trabajo desarrollado.

La seguridad social es una corresponsabilidad entre Estado, patrones y trabajadores; sin embargo, esta responsabilidad debe ser regulada por un sistema de normas que garantice la sustentabilidad de la seguridad social a lo largo del tiempo.

A los trabajadores estacionales se les brindarían los beneficios de los seguros que presta el IMSS para el resto de los trabajadores, pero con un diseño que tanto Estado como patrones puedan sufragar en forma responsable y

duradera, con la modificación de los factores para determinar las cuotas obrero-patronales. Ahora bien, es una realidad que el IMSS, debido a su restricción presupuestal, tiene una cobertura limitada a nivel nacional de todos los seguros que ofrece, y esto es más notorio en el campo. A pesar del crecimiento en infraestructura para la prestación de servicios relativos a los seguros de ley, la misma se procura llevar a cabo donde existe una demanda más constante, regular o creciente, concentrándose de esta manera en zonas urbanas.

Para modificar esta situación, se propone rediseñar el esquema de subrogación. De esta forma, en beneficio de los trabajadores que laboran en áreas en las que no se prestan los servicios básicos de seguridad social, se pretende establecer un régimen de incentivos a los patrones para la creación de servicios básicos de seguridad social: atención médica, maternidad y guarderías.

En todo caso, el régimen de subrogación establece que el patrón deberá recibir por concepto de reversión o contraprestación, al menos, el costo institucional que al IMSS hubiera representado la prestación del servicio a fin de garantizar la participación y la no simulación de los patrones.

Por otra parte, en la presente iniciativa se propone que, en materia de riesgos de trabajo, se establezca la cobertura al patrón y una fórmula de cálculo de la prima que redunde en la posibilidad del empleador de aportar al fondo de este seguro la tasa de la Clase I de 0.54355 del salario base de cotización, considerando que los riesgos en las actividades agropecuarias son mínimos, dada la alta proporción de actividades manuales y que la exposición al riesgo va en función del ciclo productivo que dura en promedio 27 semanas al año.

Cabe señalar que hoy día la agricultura está clasificada entre las actividades de la Clase III y la prima media de riesgos de trabajo que le corresponde es la de 2.59840 por ciento. Esta prima es comparable a la que tienen actividades como la fabricación de sustancias químicas e industriales, resinas sintéticas, elaboración de pinturas, jabones, detergentes, fabricación de lavadoras, estufas, refrigeradores, alambres y cables de energía eléctrica, azulejos, por mencionar sólo algunas. Todas ellas son actividades en donde predomina el trabajo de planta y donde las fórmulas actuariales de los artículos 35, 36 y 37 del Reglamento, consideran un periodo de exposición al riesgo de 300 días laborables al año, por lo que no son actividades equiparables o equivalentes a las labores propias del campo.

Y esta es una de las circunstancias que influyen en el bajo índice de afiliación de los trabajadores del campo al IMSS, pues el alto costo de una prima en este nivel de riesgo desalienta la inscripción de los trabajadores que, en el caso de la agricultura, están expuestos a un grado de riesgo que es mucho menor al que están expuestos trabajadores del sector de la transformación.

Son muchas las razones que se han considerado para plantear la propuesta que ahora se somete a consideración de esta Soberanía; sin embargo, todas parten del principio indiscutible de que para que los trabajadores estacionales del campo tengan acceso a todos los beneficios de la seguridad social, primero tienen que estar afiliados.

De aquí que la presente iniciativa, misma que fue elaborada en conjunto con las organizaciones de productores y de trabajadores del campo, busque replantear los modelos que ya se quisieron instrumentar para resolver el grave problema de desaseguramiento en el campo, pero que han probado su ineficiencia.

Por ello estamos proponiendo reformar los artículos 5-A, en sus fracciones XVIII y XIX, 15, en su fracción I, 237, 237-A, 237-B, en sus fracciones II y III, 237-C y 237-D; y adicionar una fracción XX al artículo 5-A, un párrafo a los artículos 16, 28, 73 y el artículo 237-E, a la Ley del Seguro Social para facilitar el registro de los trabajadores estacionales del campo, en los términos siguientes:

- Reconocer la figura de los trabajadores estacionales del campo;
- Simplificar el cumplimiento de las obligaciones de los patrones del campo con relación a los

trabajadores estacionales;

- Establecer criterios de cálculo de las cuotas obrero-patronales en la proporción que requiere una actividad intermitente como la del trabajo estacional;
- Adecuar los costos de la prima de riesgos laborales a la naturaleza propia del trabajo en el campo, e
- Implementar un sistema justo de retribución por concepto de reversión del costo institucional a los patrones que cumplan con su obligación solidaria de otorgar seguridad social.

De igual manera, se propone adicionar un párrafo al artículo 240 de la citada Ley para garantizar que los trabajadores estacionales del campo y sus familias cuenten con seguridad social durante todo el año, siempre que demuestren que en los 12 anteriores cubrieron al IMSS por lo menos 26 semanas de cotización como asegurados.

Porque como se mencionó anteriormente, hasta ahora el Estado ha mostrado su incapacidad para hacer efectiva la garantía constitucional a la seguridad social para quienes por la naturaleza de sus labores sólo tienen empleo durante un máximo de 27 semanas, quedando el resto del año completamente desprotegidos.

Y como Legislativo de la Unión, es nuestra alta responsabilidad modificar el marco legal vigente para saldar esta gran deuda que tiene el Estado Mexicano con la clase campesina, y convertir al campo en un espacio para el mejor desarrollo de la persona, la sociedad y la economía, en donde puedan hacer verdaderamente efectivas las garantías que la Constitución otorga para que cada uno de sus trabajadores tenga una vida digna y plena.

En virtud de lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta asamblea, la siguiente:

#### INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Artículo Único. Se reforman los artículos 5-A en sus fracciones XVIII y XIX, 15 en su fracción I, 237, 237-A, 237-B en sus fracciones II y III, 237-C y 237-D; y se adicionan una fracción XX al artículo 5-A, un párrafo a los artículos 16, 28, 73 y 240, y el artículo 237-E en su totalidad, todos de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 5 A. (...)

I. a XVII. ...

XVIII. Salarios o salario: la retribución que la Ley Federal del Trabajo define como tal. Para efectos de esta ley, el salario base de cotización se integra por los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, con excepción de los conceptos previstos en el artículo 27 de la ley;

XIX. Trabajador estacional del campo: persona física que es contratada para laborar en explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas, únicamente en determinadas épocas del año, limitadas a la duración de la siembra, desahije, cosecha, recolección, empaque o preparación del producto para su primera enajenación, sin que se afecte su estado natural; y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal, acuícola o mixta, a cielo abierto, en invernadero o de alguna otra manera protegida. Puede ser contratada por una o más patrones durante un año, por períodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón. En caso de rebasar dicho período por patrón será considerado trabajador permanente.

Los trabajadores estacionales del campo accederán a la seguridad social en los términos y formas que establezca la presente Ley. Los criterios de cotización, el cálculo de las semanas laboradas y la forma de

registro, presentación de movimientos y pago de cuotas correspondientes, se ajustarán a lo previsto en esta Ley y el reglamento respectivo.

No se considerarán trabajadores estacionales del campo, los que laboren en empresas agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas que realicen actividades de empaque, exposición o venta de productos después de su primera enajenación o después de que el producto obtenido haya sido objeto de algún proceso de transformación, y

XX. Salario de referencia: El importe estimado como ingreso promedio diario de los trabajadores estacionales del campo, el cual se calcula de conformidad con lo establecido en el Artículo 237-D de la presente Ley.

Artículo 15. ...

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles, salvo tratándose de patrones de trabajadores estacionales del campo, en cuyo caso los plazos serán los establecidos en el artículo 237, fracción IV, de esta Ley.

II a IX ...

Artículo 16. ...

...

...

I. ...

II. ...

Para los efectos del párrafo primero del presente artículo, no se contabilizarán los trabajadores estacionales del campo.

Artículo 28. ...

El salario base de cotización de los trabajadores estacionales del campo, se ajustará a las disposiciones del Capítulo X del Título Segundo de la presente Ley y los reglamentos correspondientes.

Artículo 73. (...)

Prima media	En por cientos
Clase I	0.54355
Clase II	1.13065
Clase III	2.59840
Clase IV	4.65325
Clase V	7.58875

.....

La prima de riesgos de trabajo para los patrones con actividades agropecuarias que contraten trabajadores



estacionales del campo, será la correspondiente a la Clase I de 0.54355 por ciento sobre el Salario Base de Cotización y no estará sujeta a lo que señala el artículo 74.

Artículo 237. Los trabajadores asalariados de carácter permanente, eventual y estacional en actividades del campo, se comprenden en el artículo 12, fracción I, de esta ley y accederán a la seguridad social en los términos y formas que establezca la misma, conforme a las modalidades que para el efecto establezcan la presente ley y los reglamentos que correspondan.

Los trabajadores estacionales del campo y sus patrones se sujetarán a las siguientes modalidades:

I. El Estado cubrirá las prestaciones en dinero y en especie, así como los gastos administrativos del seguro de enfermedades y maternidad.

II. Los patrones cubrirán en términos de la presente Ley las cuotas para los seguros de Riesgo de Trabajo, Guarderías y Prestaciones Sociales, Invalidez y Vida; Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez.

III. Las cuotas patronales se calcularán con base en el salario de referencia establecido en los artículos 5-A, fracción XX, y 237-D de la presente Ley, las cuales se actualizarán anualmente de acuerdo a las tasas de incremento en los salarios mínimos generales que determine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

IV. Para el registro, presentación de movimientos, pago de cuotas y obtención de beneficios fiscales, los patrones deberán:

a) Registrarse en el Instituto dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la fecha de inicio de sus actividades.

b) Presentar mensualmente ante el Instituto la relación de movimientos afiliatorios en un plazo no mayor a ocho días hábiles posteriores al mes de que se trate.

El Instituto brindará la atención correspondiente a los trabajadores que aún no hubiesen sido registrados, dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, previa acreditación de los mismos de su calidad de trabajadores estacionales del campo, mediante una Constancia de Trabajo expedida por el patrón de conformidad con los mecanismos que implemente el Instituto.

c) Pagar las cuotas correspondientes dentro de los diecisiete días hábiles del mes siguiente al de la presentación de la relación de trabajadores a que se refiere el inciso anterior.

V. Las demás que establezcan los reglamentos que correspondan

Artículo 237 A. En aquellos lugares donde el Instituto no cuente con infraestructura física y humana, o éstas sean insuficientes en función de la oferta y la demanda adicional que generan temporalmente los trabajadores estacionales y sus beneficiarios, para prestarles los servicios de salud y de guarderías que tiene encomendados, éste podrá celebrar convenios de subrogación con los patrones del campo o con las organizaciones de los trabajadores para que éstos otorguen a los trabajadores y sus beneficiarios las prestaciones en especie correspondientes al seguro de enfermedades y maternidad a que se refiere la sección segunda, Capítulo IV del Título Segundo de esta ley, relativas a servicios médicos y hospitalarios, así como las de guarderías a que se refiere la sección primera, Capítulo VII del Título Segundo, en los términos que establezcan las reglas de carácter general que para el efecto expida el consejo técnico. En dichos convenios, la contraprestación a los patrones u organismos de trabajadores nunca podrá ser menor al costo que represente para el Instituto los servicios subrogados a cargo de aquellos.

Los patrones del campo y las organizaciones a que se refiere este artículo, estarán obligados a proporcionar al Instituto los informes y datos estadísticos que éste les exigiere, y a sujetarse a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones, y vigilancia prescritas por el propio Instituto, en los términos que establezcan las propias reglas.

Artículo 237-B.- ...

I. ...

II. Comunicarán altas, bajas y reingresos de sus trabajadores así como las modificaciones de su salario y los demás datos, en los términos y dentro de los plazos que establece la presente Ley y el reglamento correspondiente, y

III. Expedirán y entregarán, constancia de los días laborados y de salarios totales devengados, de acuerdo a lo que establezcan la presente Ley y los reglamentos respectivos.

Artículo 237-C.- Los patrones del campo podrán excluir, independientemente de lo establecido en el artículo 27 de esta Ley como integrante del salario base de cotización o de referencia, según el caso, los pagos adicionales que realicen por concepto de productividad, hasta por el veinte por ciento del salario base de cotización o de referencia, según el caso, observando lo dispuesto en el artículo 29, fracción III de esta Ley. Para que el concepto de productividad mencionado en este artículo, se excluya como integrante del salario base de cotización, deberá estar debidamente registrado en la contabilidad del patrón.

Artículo 237-D. Los patrones del campo que contraten trabajadores estacionales del campo, podrán efectuar la inscripción y el pago de las cuotas obrero patronales con el salario que resulte de aplicar el factor de 1.68, sobre el salario mínimo diario general vigente del área geográfica que corresponda, siempre y cuando el salario base de cotización sea superior a 1.68 veces el salario mínimo general. En caso contrario, la incorporación y pago de las cuotas obrero patronales, se hará con base en el salario real percibido por el trabajador.

El salario resultante de aplicar el factor de 1.68 al salario mínimo diario general vigente, se actualizará anualmente en base a los incrementos porcentuales que determine la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para cada una de las zonas económicas determinadas.

Artículo 237-E. Es obligación de las personas físicas o morales que adquieran cultivos en pie, así como explotaciones ganaderas, acuícolas o forestales, respecto a los cuales se requiera el empleo de trabajadores estacionales o eventuales del campo para culminar el ciclo productivo, registrarse y registrar a sus trabajadores ante el Instituto a más tardar tres días hábiles posteriores a la fecha en que tales actos ocurran.

El instituto deberá proveer de los medios técnicos para facilitar y vigilar el cumplimiento expedito de la presente obligación.

Artículo 240. (...)

Los trabajadores estacionales del campo y sus familias disfrutarán de manera gratuita de las prestaciones aludidas en el párrafo anterior en los períodos en que permanezcan desempleados, siempre y cuando acrediten que en los doce meses anteriores cubrieron ante el instituto por lo menos veintiséis semanas de cotización como asegurados, en los términos del reglamento respectivo.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes al de su publicación en el

Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los patrones de trabajadores estacionales del campo que a la entrada en vigor del presente Decreto no se hubiesen registrado, podrán hacerlo en la forma y términos establecidos en el artículo 237, fracción IV, inciso a), de la Ley del Seguro Social, sobre la base de 1.05 salarios mínimos y con las actualizaciones y recargos que correspondan. No se impondrán multas o algún otro tipo de sanción a los patrones que se acojan a lo dispuesto en el presente Artículo Transitorio.

Tercero. El director del seguro social y los titulares de las direcciones, secretarías, unidades, órganos y coordinaciones, así como de sus delegaciones estatales, serán responsables por el incumplimiento de sus obligaciones en el otorgamiento de los servicios y prestaciones que deberán proporcionar a los trabajadores estacionales del campo en los términos del presente decreto, y conforme lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

ALFONSO ELÍAS SERRANO  
SENADOR POR SONORA

FERNANDO CASTRO	TRENTI	MARGARITA VILLAESCUSA ROJAS
SENADOR POR BAJA CALIFORNIA		SENADORA POR SINALOA
RAMIRO HERNÁNDEZ	GARCÍA RAÚL	MEJÍA GONZÁLEZ
SENADOR POR EL ESTADO DE JALISCO	SENADOR POR NAYARIT	
RICARDO PACHECO	RODRÍGUEZ ADOLFO	TOLEDO INFANZÓN
SENADOR POR DURANGO		SENADOR POR OAXACA
JESÚS MARÍA RAMÓN	VALDEZ FRANCISCO	HERRERA LEÓN
SENADOR POR COAHUILA		SENADOR POR TABASCO

Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión a los 8 días del mes de abril del 2010.

1 DGAGP-PAJA. Planeación de Programas y Proyectos de Inversión, 2002-2006, Sedesol en Evaluación de Diseño 2007, del Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas

2 Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los patrones y trabajadores eventuales del campo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2007.

3 Comunicado 024 del Instituto Mexicano del Seguro Social, Coordinación de Comunicación Social, 8 de febrero de 2010.